



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-04-2026

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2025-2026
JORNADA:23 (11-04-2026)

I JUGADORES

1.- SUSPENSIÓN

ALVAREZ ALVAREZ, MATEO "ALVAREZ" (Carballiño F.S.)	10 partidos de suspensión por agresión a un adversario. (Artículo: 145-3b)
TORRES CORONEL, DANIEL (Carballiño F.S.)	11 partidos de suspensión por agresión a un adversario. (Artículo: 145-3b)
BOQUETE VIEITEZ, TOMAS (5 Coruña F.S.)	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario, valorando el hecho de disculparse. (Artículo: 145-2f)
DE SOUZA PRAZUELA, GERARDO ALONZO (5 Coruña F.S.)	12 partidos de suspensión por agresión a un adversario. (Artículo: 145-3b)

II-CLUBES

Carballiño F.S.	Incidentes de público. (Una vez finalizado el encuentro y después de haber mostrado las 3 tarjetas rojas a los jugadores del primer altercado, varios aficionados de ambos equipos se encaran en la grada, llegando a agarrarse dos aficionados entre ellos, teniendo que ser separados y sin producirse mayor incidencia). (Artículo: 147-1a)
5 Coruña F.S.	Incidentes de público. (Una vez finalizado el encuentro y después de haber mostrado las 3 tarjetas rojas a los jugadores del primer altercado, varios aficionados de ambos equipos se encaran en la grada, llegando a agarrarse dos aficionados entre ellos, teniendo que ser separados y sin producirse mayor incidencia). (Artículo: 147-1a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Carballiño F.S.

BASE LEGAL

Primero - En las actas de la reunión se registran los siguientes incidentes que son de interés para esta resolución:

D. TOMAS BOQUETE VIEITEZ, jugador del club 5 Coruña FS, fue expulsado por el siguiente motivo: «Una vez iniciada la segunda trifulca, al intentar separar a los jugadores de ambos equipos, propinó un codazo con fuerza excesiva en la cara de un rival cuando este se encontraba con los brazos extendidos. Tras los hechos mencionados, este jugador se dirigió al vestuario del árbitro para disculparse por su actitud y por lo ocurrido».

El Sr. GERARDO ALONZO DE SOUZA PRAZUELA, jugador del club 5 Coruña FS, fue expulsado por el siguiente motivo: "por golpear violentamente en la cara al jugador visitante número 21 con el puño cerrado, repetidamente, llegando incluso a agarrar a ambos jugadores por el pelo. Este incidente provocó una acumulación de jugadores de ambos equipos que se golpearon y patearon entre sí, teniendo que ser separados por ambos cuerpos técnicos. Una vez expulsado, se dirigió al túnel de vestuarios y, tras unos segundos, regresó al terreno de juego y reinició la pelea, volviendo a golpear de nuevo en la cara con el puño cerrado y violentamente en la cara al jugador con el número 21 del equipo visitante, teniendo que ser separado una vez más con la colaboración del cuerpo técnico de ambos equipos y de los aficionados que se encontraban en el terreno de juego".

D. MATEO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, jugador del club Carballiño FS, fue expulsado por el siguiente motivo: "Una vez iniciada la primera trifulca, corrió y le propinó una patada a la altura de la cara al jugador número 8 del equipo local, utilizando fuerza excesiva e impactándolo. A continuación, acompañó el impacto anterior con una serie de golpes con el puño cerrado y utilizando fuerza excesiva contra el mismo jugador".



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-04-2026

D. DANIEL TORRES CORONEL, jugador del club Carballiño F.S., fue expulsado por el siguiente motivo: “por golpear con el puño cerrado de forma violenta en el rostro del jugador número 8 del equipo local, en repetidas ocasiones, llegando también a agarrarse ambos jugadores de los pelos. Este suceso provoca una acumulación de jugadores de ambos equipos que se golpean con puñetazos y patadas, teniendo que ser separados por ambos cuerpos técnicos. Una vez expulsado y cuando el jugador número 8 del equipo local vuelve a incorporarse a la superficie de juego, estos se vuelven a confrontar llegando de nuevo a golpearse con el puño cerrado en el rostro entre ellos, teniendo que ser separados de nuevo por ambos cuerpos técnicos y por aficionados que se encontraban en la superficie de juego.”

Asimismo, en el apartado 4 del acta se hace constar: “Una vez finalizado el encuentro y después de haber mostrado las 3 tarjetas rojas a los jugadores del primer altercado, varios aficionados de ambos equipos se encaran en la grada, llegando a agarrarse dos aficionados entre ellos, teniendo que ser separados y sin producirse mayor incidencia. En el momento que se produce el segundo altercado entre los jugadores, acceden al terreno de juego varios aficionados, separando a los jugadores implicados con la colaboración de ambos cuerpos técnicos.”

Segundo.- No consta la presentación de escrito de alegaciones ni la aportación de prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

En este caso concreto, los hechos reflejados en el acta son de una extrema gravedad y la antítesis de lo que debe ser el deporte. Como es doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, “los actos de violencia física y verbal en el deporte son y deben ser objeto de un claro y contundente reproche, no sólo por los poderes públicos y por los actores del deporte, sino también por la sociedad en general” (resoluciones del TAD 8/2017 y 380/2017). Esta doctrina se tendrá en cuenta en la imposición de las sanciones.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. TOMAS BOQUETE VIEITEZ, del club 5 Coruña F.S., no se han presentado alegaciones ni prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente que el golpe se produjo cuando estaba intentando separar a los jugadores de ambos equipos y que posteriormente se dirigió al equipo arbitral para disculparse por su actitud y por los hechos incurridos, procede imponer a D. TOMAS BOQUETE VIEITEZ una sanción de suspensión de dos encuentros, con multa accesoria al club 5 Coruña F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. GERARDO ALONZO DE SOUZA PRAZUELA, del club 5 Coruña F.S., no se han presentado alegaciones ni prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción grave tipificada en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente por la violencia que consta en el acta golpeando al jugador rival con el puño cerrado en varias ocasiones, que esa pelea fue el origen de un tumulto entre el resto de jugadores, que regresó del túnel de vestuarios después de haber sido expulsado y haber abandonado la superficie del juego, que reinició el altercado y volviendo a agredir con el puño cerrado y de forma violenta en el rostro del jugador rival, procede imponer una sanción de suspensión por doce encuentros, con multa accesoria al club 5 Coruña F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- En relación con la expulsión de D. MATEO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, del club Carballiño F.S., no se han presentado alegaciones ni prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción grave tipificada en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente que lanzó una patada en la cara de un jugador rival y que acompañó esa patada con una secuencia de golpes con el puño cerrado hacia el mismo jugador, procede imponer a D. MATEO ÁLVAREZ ÁLVAREZ una sanción de suspensión por diez encuentros, con multa accesoria al club Carballiño F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

séptimo - En relación con la expulsión de D. DANIEL TORRES CORONEL, del club Carballiño FS, no se han presentado alegaciones ni pruebas que distorsionen el acta arbitral. Los hechos descritos deben clasificarse como una falta grave tipificada en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF. Tomando en cuenta las circunstancias concurrentes, especialmente debido a la violencia registrada en el informe golpeando al jugador rival con el puño cerrado en varias ocasiones, que esta pelea fue el origen de un tumulto entre el resto de los jugadores y que luego atacó nuevamente con el puño cerrado y de manera violenta al jugador rival, aunque en esta segunda pelea fue una reacción a la agresión del Sr. Gerardo Alonzo Souza Prazuela, es apropiado imponer al Sr. DANIEL TORRES CORONEL una sanción de suspensión de once partidos, con una multa adicional al club Carballiño FS, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3 del citado Código.

Octavo - Respecto a los incidentes públicos reflejados en el informe arbitral, constituyen una falta leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable a los clubes 5 Coruña FS y Carballiño FS, teniendo en cuenta que participaron hinchas de ambos clubes. En vista de las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.

5 Coruña F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-04-2026

D. TOMAS BOQUETE VIEITEZ, jugador del club 5 Coruña F.S., fue expulsado por el siguiente motivo: “por una vez iniciado el segundo altercado, mientras intentaba separar a los jugadores de ambos equipos, propina un golpe con uso de fuerza excesiva en el rostro de un adversario con su codo al encontrarse este con los brazos extendidos. Tras todos los incidentes anteriormente mencionados, este jugador se dirige al vestuario arbitral para disculparse por su actitud y por los hechos ocurridos.”

D. GERARDO ALONZO DE SOUZA PRAZUELA, jugador del club 5 Coruña F.S., fue expulsado por el siguiente motivo: “por golpear con el puño cerrado de forma violenta en el rostro del jugador número 21 visitante, en repetidas ocasiones, llegando también a agarrarse ambos jugadores de los pelos. Este suceso provoca una acumulación de jugadores de ambos equipos que se golpean con puñetazos y patadas, teniendo que ser separados por ambos cuerpos técnicos. Una vez expulsado, se dirige al túnel de vestuarios y tras pocos segundos, regresa a la superficie de juego y reinicia el altercado, volviendo a encararse y golpeando de nuevo con el puño cerrado y de forma violenta en el rostro del jugador con dorsal 21 del equipo visitante, volviendo a tener que ser separado con la colaboración del cuerpo técnico de ambos equipos y por aficionados que se encontraban en la superficie de juego.”

D. MATEO ALVAREZ ÁLVAREZ, jugador del club Carballiño F.S., fue expulsado por el siguiente motivo: “por una vez iniciado el primer altercado, se dirige corriendo y lanzando una patada a la altura de la cara del jugador número 8 del equipo local, con uso de fuerza excesiva y impactando en este. Acto seguido acompaña el anterior impacto con una secuencia de golpes con el puño cerrado y uso de fuerza excesiva hacia el mismo jugador.”

D. DANIEL TORRES CORONEL, jugador del club Carballiño F.S., fue expulsado por el siguiente motivo: “por golpear con el puño cerrado de forma violenta en el rostro del jugador número 8 del equipo local, en repetidas ocasiones, llegando también a agarrarse ambos jugadores de los pelos. Este suceso provoca una acumulación de jugadores de ambos equipos que se golpean con puñetazos y patadas, teniendo que ser separados por ambos cuerpos técnicos. Una vez expulsado y cuando el jugador número 8 del equipo local vuelve a incorporarse a la superficie de juego, estes se vuelven a confrontar llegando de nuevo a golpearse con el puño cerrado en el rostro entre ellos, teniendo que ser separados de nuevo por ambos cuerpos técnicos y por aficionados que se encontraban en la superficie de juego.”

Asimismo, en el apartado 4 del acta se hace constar: “Una vez finalizado el encuentro y después de haber mostrado las 3 tarjetas rojas a los jugadores del primer altercado, varios aficionados de ambos equipos se encaran en la grada, llegando a agarrarse dos aficionados entre ellos, teniendo que ser separados y sin producirse mayor incidencia. En el momento que se produce el segundo altercado entre los jugadores, acceden al terreno de juego varios aficionados, separando a los jugadores implicados con la colaboración de ambos cuerpos técnicos.”

Segundo.- No consta la presentación de escrito de alegaciones ni la aportación de prueba alguna que desvirtúe el contenido del acta arbitral.

Tercero.- Las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Dicha presunción únicamente puede quedar desvirtuada mediante la acreditación de un error material manifiesto, no siendo suficiente la mera formulación de una versión distinta de los hechos ni una interpretación alternativa de su intencionalidad. Así lo establece el artículo 141.2 del citado Código, que exige que el relato arbitral resulte imposible o claramente erróneo, concretamente que se haya producido una identificación incorrecta del infractor o cuando, por razón de la distancia, resulte objetivamente imposible su participación en los hechos imputados.

En este caso concreto, los hechos reflejados en el acta son de una extrema gravedad y la antítesis de lo que debe ser el deporte. Como es doctrina reiterada del Tribunal Administrativo del Deporte, “los actos de violencia física y verbal en el deporte son y deben ser objeto de un claro y contundente reproche, no sólo por los poderes públicos y por los actores del deporte, sino también por la sociedad en general” (resoluciones del TAD 8/2017 y 380/2017). Esta doctrina se tendrá en cuenta en la imposición de las sanciones.

Cuarto.- En relación con la expulsión de D. TOMAS BOQUETE VIEITEZ, del club 5 Coruña F.S., no se han presentado alegaciones ni prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente que el golpe se produjo cuando estaba intentando separar a los jugadores de ambos equipos y que posteriormente se dirigió al equipo arbitral para disculparse por su actitud y por los hechos incurridos, procede imponer a D. TOMAS BOQUETE VIEITEZ una sanción de suspensión de dos encuentros, con multa accesoria al club 5 Coruña F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Quinto.- En relación con la expulsión de D. GERARDO ALONZO DE SOUZA PRAZUELA, del club 5 Coruña F.S., no se han presentado alegaciones ni prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción grave tipificada en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente por la violencia que consta en el acta golpeando al jugador rival con el puño cerrado en varias ocasiones, que esa pelea fue el origen de un tumulto entre el resto de jugadores, que regresó del túnel de vestuarios después de haber sido expulsado y haber abandonado la superficie del juego, que reinició el altercado y volviendo a agredir con el puño cerrado y de forma violenta en el rostro del jugador rival, procede imponer una sanción de suspensión por doce encuentros, con multa accesoria al club 5 Coruña F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Sexto.- En relación con la expulsión de D. MATEO ALVAREZ ÁLVAREZ, del club Carballiño F.S., no se han presentado alegaciones ni prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción grave tipificada en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente que lanzó una patada en la cara de un jugador rival y que acompañó esa patada con una secuencia de golpes con el puño cerrado hacia el mismo jugador, procede imponer a D. MATEO ALVAREZ ÁLVAREZ una sanción de suspensión por diez encuentros, con multa accesoria al club Carballiño F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Séptimo.- En relación con la expulsión de D. DANIEL TORRES CORONEL, del club Carballiño F.S., no se han presentado alegaciones ni



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 16-04-2026

prueba alguna que desvirtúe el acta arbitral. Los hechos descritos deben calificarse como una infracción grave tipificada en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, especialmente por la violencia que consta en el acta golpeando al jugador rival con el puño cerrado en varias ocasiones, que esa pelea fue el origen de un tumulto entre el resto de jugadores y que posteriormente volvió a agredir con el puño cerrado y de forma violenta en el rostro del jugador rival, si bien en esta segunda pelea fue una reacción a la agresión de D. Gerardo Alonzo Souza Prazuela, procede imponer a D. DANIEL TORRES CORONEL una sanción de suspensión de once encuentros, con multa accesoria al club Carballiño F.S., de conformidad con lo previsto en el artículo 141.3 del citado Código.

Octavo.- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, los mismos constituyen una infracción leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, imputable a los clubes 5 Coruña F.S. y Carballiño F.S. teniendo en cuenta que participaron aficionados de ambos clubes. En atención a las circunstancias concurrentes, procede imponer la sanción correspondiente en su grado mínimo.